

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 DIC 2021

Proceso N° 2019-00569.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el apoderado del de la demandada María Graciela Patiño de Hernández, en contra del proveído calendarado el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal en contra de las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez. (fl. 192).

ANTECEDENTES

Pretende básicamente el recurrente se revoque la providencia censurada y en su lugar se disponga correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se condene en costas y perjuicios en razón a desistimiento, declarar las nulidades que se presenten, ordenar el emplazamiento de las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez y se les designe curador ad litem.

Considera la recurrente que la providencia que admitió la renuncia de las pretensiones respecto de las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez, es irregular por cuanto no se corrió traslado a las demandadas, no se condenó en costas ni perjuicios de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Primeramente, vale resaltar que el artículo 314 otorga la prerrogativa al demandante de desistir de sus pretensiones “*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, por su parte, el inciso tercero del precepto en cita refiere:

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, *el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Dicho lo anterior y para mantener el auto censurado incólume, basta con indicar que las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez sobre las cuales se admitió el desistimiento de las pretensiones no se encuentran notificadas, es decir, resulta inane correr traslado a las referidas demandadas por cuanto no se consolidó la relación jurídico procesal, contexto del que se colige que tampoco hay lugar a condena en costas ni indemnizaciones por no haberse causado.

4. Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la misma demandada recurrente invocó excepciones previas tendientes a indicar que las demandadas sobre las cuales se admitió el desistimiento de las pretensiones no ostentan la calidad de poseedoras del bien inmueble objeto de la Litis, resultando en un despropósito que socaba los principios de celeridad, lealtad y economía procesal, integrar al contradictorio a las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez.

4. Dicho lo anterior el auto censurado se mantendrá incólume por no existir razón o fundamento legal para prescindir de tener por aceptada la renuncia de las pretensiones respecto de las demandadas Sandra Milena Páez Grisales y Beatriz Isabel Castro Pérez, además, se itera que, al no haber sido integradas al contradictorio, no se generaron costas ni indemnizaciones respecto de las referidas personas.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendarado el 22 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.

Por secretaría remítase el expediente electrónico, al superior para lo de su cargo.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Ramā Judicial del Poder Pūblico
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotā D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 001 Fecha 11 ENE 2022

El Secretario(a),

